

PROCESO RADICACION 760013103012-2022-00158-00

luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>

Lun 28/11/2022 9:09 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nfo@jardintianorayliceolosalpes.edu.co

<nfo@jardintianorayliceolosalpes.edu.co>;paezyciaabogados@hotmail.com <paezyciaabogados@hotmail.com>

CC: estebanpaez83@hotmail.com <estebanpaez83@hotmail.com>;asistente <asistente@ospinazamora.com>;luis eduardo ospina zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>

Señores

JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO

CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO Y OTRO
DEMANDADOS JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN 760013103012-2022-00158-00

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de este correo electrónico, presento incidente de Nulidad, en documento anexo.

Sírvase su Señoría, para efectos procesales y de control interno, confirmar recibido de este mensaje.

Respetuosamente



 **Luis Eduardo Ospina Zamora**
 Presidente
 Movil (+57) 3104710025
 luiseduardo@ospinazamora.com
 www.ospinazamora.com
 Avenida 5ta A norte #17N-98 Edificio
Nucleo Profesional-oficina 208



Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICADO 760013103012-2022-00158-00
DEMANDANTES SONIA LUCIA VELANDIA
RONCANCIO Y OTRO
DEMANDADOS JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS
ALPES S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE
SEGUROS

NULIDAD ABSOLUTA
ARTICULO 133 NUMERAL 4

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Santiago de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la **Previsora S.A. Compañía de seguros** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con las normas procesales del Código General del Proceso, artículos 133 y siguientes del C. G. P., presento INCIDENTE DE NULIDAD en contra del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA No. 098 del 15 de junio de 2022, con el cual admite la demanda dándole el trámite del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

CONDICIONAMIENTOS FACTICOS

PRIMERO: Los señores SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO Y LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, mediante apoderada, en virtud de un accidente que le causó lesiones personales a su menor hija, cuando estaba desarrollando actividades extracurriculares dentro de las instalaciones de la entidad educativa, demandó mediante proceso bajo la modalidad de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, el pago de los perjuicios materiales y morales causados, tanto a la menor como a sus representantes legales.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda, el demandante, propuso como demandantes a las siguientes personas jurídicas, a saber:



JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

TERCERO: El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 098 del 15 de junio de 2022, admite la demanda dándole el trámite del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, estableciendo como extremos de la lite a:

DEMANDANTES SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO, LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ y SARA LUCIA SANCHEZ VELANDIA (menor).

DEMANDADOS JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

CUARTO: Dentro de los documentos exigidos para la demanda, conforme al artículo 82 y siguientes del C. G. P., se describe, que se anexa el poder especial, pero el mismo, solo tiene facultad para DEMANDAR al JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S, es decir, solo a una persona jurídica de forma expresa, como se evidencia a continuación.

Señores
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO
LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ
CONVOCADAS: JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S.
No.901075973-1

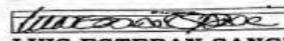
PODER

SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO y LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, mayores de edad, vecinos de Cali Valle, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos.52'382.353 y 14'796.382 expedidas en Bogotá D.C y Cali Valle respectivamente, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **SARA LUCIA SANCHEZ VELANDIA**, a través del presente documento hacemos constar que: conferimos poder especial amplio y suficiente a la abogada **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66'722.133 de Tuluá Valle, con Tarjeta profesional NO. 105'760 del Consejo superior de la judicatura, con correo electrónico: paezyciaabogados@hotmail.com, para que en nuestro nombre y en nombre y representación de nuestra hija **SARA LUCIA SANCHEZ VELANDIA**, interponga DEMANDA CIVIL CONTRACTUAL en proceso Verbal de Mayor Cuantía y como demandada, la Institución Educativa denominada **JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S.** con Nit. 901075973-1 domiciliado en Cali Valle, representada por la señora **NORA SAAVEDRA DE RUBIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20335690 o quien haga sus veces de tal, al momento de la actuación, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a nuestra hija ya mencionada **SARA LUCIA** y a los suscritos, por el accidente con lesiones personales ocurrido dentro de la institución, a nuestra menor hija, en fecha del 22 de noviembre de 2018 con escasos 4 años de edad a la fecha de los hechos y bajo la vigilancia y cuidado de las profesoras del plantel.

Nuestra apoderada queda revestida con todas las facultades contenidas en la ley para estos casos, especialmente para presentar Demanda Civil Contractual y también para recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, desistir, y reasumir este poder, y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del código general del proceso,

atentamente

SONIA L. VELANDIA R.
SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO
C.C. 52'382.353 DE BOGOTA D.C


LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ
C.C. 4'796.382 DE CALI VALLE

Acepto,

NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA
C.C.66'722.133 DE TULUA V.
T.P. 105'760 DEL C.S DE LA J.



CONSIERACIONES DE SUSTENTACIÓN:

Los demandantes, mediante apoderada judicial, en su escrito de demanda, así como el juzgado a través del auto admisorio de ésta, vincularon a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como demandado, parte pasiva, sin embargo, el mandato anexo, que fue incluso objeto de corrección por la inadmisión de la demanda, que decretara el Despacho en su estudio inicial del escrito, NO APACERE DE FORMA EXPRESA a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, que ante esta situación existe UNA CARENCIA TOTAL DE PODER, lo que obliga, al no ser advertido por el Despacho, se deviene una NULIDAD de lo actuado, esta consecuencia ha sido reconocida así, no solo por vía normativa, artículo 133 numeral numera 4, que indica efectivamente la carencia integral de poder, si bien es cierto existe un mandato, el mismo solo determina que, los poderdantes dan facultad para demandar a la entidad educativa y NO la Aseguradora.

La Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

Ha sostenido:

*"La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar— en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) **con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.** (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)". (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión está que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder,*



no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."

(La negrilla y subraya es nuestra).

Ahora bien, la razón u objetivo de la nulidad tiene que cumplir o cobijar con los siguientes aspectos sustantivos, en primer lugar, observar el interés de quien propone la nulidad mediante incidente, en el caso que nos ocupa, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se vería seriamente afectada al momento de ser vinculada a un proceso donde no ha tenido ninguna responsabilidad ante las pretensiones que se solicitan, aunado al hecho que el perjuicio se evidencia cuando esta institución es de economía mixta y sus recursos, su patrimonio proviene de actividades públicas y no privadas, situación que es suficiente argumento para tener el derecho a presentar la nulidad mediante incidente siendo que se tiene la facultad para ello, es decir, el interés es legítimo y por tanto estamos legitimados para alegarla, dentro del término legal para ello.

Por otra parte, vulnera derechos contenidos en normas de orden constitucional, como es el artículo 29 de la carta magna, haciendo referencia del derecho de defensa y sobre todo el debido proceso.

El tribunal de distrito judicial de SANTA ROSA DE VITERBO, radicación 15238-31-03-031-2011-00106-03, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

"Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados."

"Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado."

Es incuestionable que, esta claro el perjuicio que podría sufrir la aseguradora de continuar con una vinculación en una demanda donde existe un fallo contenido en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. P. adicional a ello, esta contenido en la norma, ya mencionada y es trascendente puesto que determina la existencia de un proceso procesal donde hemos sido invitados con carencia total de representación.



PRETENSION DE LA NULIDAD PLANTEADA POR INCIDENTE

PRIMERA: Decretar probada la causal de Nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., por haberse presentado carencia absoluta de mandato judicial para demandar a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tanto, NULITAR EL AUTO No. 098 del 15 de junio de 2022, parcialmente, y desvincular de forma expresa a la compañía de seguros, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDA: Condenar al demandante, en costas y agencias en Derecho por la indebida formulación de la demanda y su trámite.

NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTO

Su Señoría deberá aplicarse el contenido de los artículos 133 y siguientes del CGP y demás normas concordantes al incidente propuesto.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION

- Su Señoría, rogamos se tenga como prueba, el escrito contentivo de la DEMANDA y EL PODER ESPECIAL adjunto, propuestos por los Señores SONIA LUCIA VELANDIA RONCANCIO, LUIS ESTEBAN SANCHEZ PAEZ y SARA LUCIA SANCHEZ VELANDIA (menor), la cual contiene los hechos y pretensiones, aspecto que ya hemos determinado en la parte explicativa de la nulidad.

ANEXOS Y DOCUMENTOS

Se anexa copia de este escrito para el Despacho y para el traslado a la parte demandante, conforme a los preceptos procesales actuales, lo que se hará por vía electrónica, para lo de ley.

NOTIFICACIONES

Las nuestra la recibiremos en la Av. 5 A Norte No. 17 N – 98 oficina 208 edificio Núcleo Profesional en la Ciudad de Cali, email luiseduardo@ospinazamora.com

Mi mandante en la Calle 57 No. 9 – 07, Bogotá D. C. de la Ciudad de Bogotá D. C. email. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,

El demandante en aquella descrita en el libelo petitorio.
Del Señor Juez,



OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Respetuosamente

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
T. P. No. 86.093 C. S. J.